



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TUXTILLA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Tuxtilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho convenga; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el trece de junio de dos mil dieciocho, en la cual, entre otras cosas, señaló que derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el principio de integridad de los recursos federales destinados a los municipios el cual consiste básicamente, en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes, tal y como lo establece el artículo 115, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal.

No obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que éstos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados, por lo

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016

que el incumplir o retardar tal compromiso se estaría transgrediendo con el principio de integridad de los recursos económicos municipales, y se le privaría al Municipio de tener la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, conforme a lo estipulado en el citado artículo 115 de la Constitución General.

Por lo anterior, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

"Análisis respecto al FIS MDF"

83. Sin embargo, en el oficio TES/705/2017², el propio Tesorero adujo que los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del FIS MDF (que fueron los precisamente reclamados en la demanda), a pesar de haber sido ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto, treinta de septiembre y treinta de octubre de ese año, respectivamente (a lo cual acompañó los recibos de ingresos y el soporte de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del Estado por parte de la referida Secretaría de Hacienda³), estaban registrados como **pendientes de pago al municipio** de acuerdo al Sistema de Aplicaciones Financieras del Estado de Veracruz (SIAFEV), por los montos que a continuación se detallan:

| FONDO | FECHA DE REGISTRO | MONTO |
|-------------------------|-------------------|--------------|
| FIDEICOMISO FAIS (F977) | 29-ago-16 | \$146,775.00 |
| FIDEICOMISO FAIS (F977) | 26-sep-16 | \$146,775.00 |
| FIDEICOMISO FAIS (F977) | 27-oct-16 | \$146,775.00 |

84. Por lo tanto, tal como se adelantó, esta Primera Sala llega a la conclusión de que, como fue solicitado en la demanda, se actualiza una omisión absoluta en ministrar al municipio actor los multicitados fondos federales relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis equivalentes a \$440,329.00 (cuatrocientos cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) en tanto que, posterior al mencionado informe del Tesorero, no se advierte que se hubieren efectuado dichos depósitos (no se aportaron más pruebas).

[...]

Consecuentemente, se condena al Ejecutivo Local a la entrega de los recursos que correspondan a los referidos tres meses del FIS MDF y al pago de los intereses hasta la fecha de su depósito, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Análisis respecto al FEFMPH

[...]

91. Ahora, tal como fue destacado en el apartado de fijación de la litis, lo que pone a discusión el municipio actor es la falta de entrega de los recién referidos recursos federales por lo que hace al mes de diciembre de dos mil quince y a los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis. Como se adelantó, esta Primera Sala considera **fundada** dicha omisión en atención a los motivos que siguen.

² Fojas 133 a 135 del expediente.

³ Fojas 157 a 165 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

99. En consecuencia, debe condenarse al Ejecutivo Local a la entrega de los mencionados recursos reclamados de diciembre de dos mil quince y de enero a octubre de dos mil dieciséis porque: i) **aceptó el acto negativo demandado respecto a ciertos meses** (consintiendo entonces que ya se le habían transferido tales recursos por parte de la Federación) y ii) si bien el Ejecutivo acreditó una transferencia al municipio actor con motivo del FEFMPH por 53,806.20 (cincuenta y tres mil ochocientos seis pesos 20/100 M.N.), **no se aportó ningún elemento probatorio para relacionar dicha entrega con alguno de los meses demandados** (que el Ejecutivo no reconoce como adeudados –diciembre de dos mil quince o marzo, julio y octubre de dos mil dieciséis–, y que pueden ser los que corresponden a los pagos 9, 10, 11 y 12 referidos en la tabla). Por ello, ante la falta de elementos probatorios, esta Suprema Corte no puede verificar si dichos depósitos corresponde o no a alguno de los recursos reclamados, por lo que atendiendo a las cargas de la prueba en una controversia constitucional, debe entonces fallarse a favor de la parte actora.

100. En suma, se condena al Ejecutivo Local a la entrega de los recursos asignados al municipio actor del FEFMPH relativos a los meses de diciembre de dos mil quince y enero a octubre de dos mil dieciséis, aunado a que, de la misma forma que en el sub- apartado anterior, la falta de entrega de esos recursos da lugar a una condena en el pago de intereses hasta la fecha de su depósito, todo ello en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS”

101. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas al municipio actor respecto al FIS MDF, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y del FEFMPH, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil quince y enero a octubre de dos mil dieciséis, así como al pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

102. Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

103. Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

a) En torno al FIS MDF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Por su parte, respecto al FEFMPH, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y las citadas reglas de operación (punto tercero), prevén fechas variables de entrega de los recursos por la Federación a los Estados: unas, dependen de cuándo se realiza el entero del impuesto y, otras, tiene límites establecidos (el límite para la entrega de los recursos de octubre son los primeros quince días hábiles del mes de enero y el de diciembre son los primeros quince días hábiles del mes de febrero del ejercicio fiscal subsecuente); consiguientemente, toda vez que los Estados tienen un plazo máximo de cinco días hábiles para la entrega de los recursos a los municipios desde que reciben los recursos por parte de la Federación, la fecha para el inicio del cálculo de los intereses de cada uno de los meses reclamados dependerá entonces de cuándo, de hecho, fueron suministrados los recursos al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016

Ejecutivo Local, lo cual deberá ser analizado por la propia autoridad demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia y dicha cuestión será verificada en la etapa de ejecución."

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$440,329.00** (Cuatrocientos cuarenta mil trecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**) y del Fondo de Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), correspondientes a los meses de diciembre de dos mil quince y enero a octubre de dos mil dieciséis, así como al pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Primera Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el doce de junio de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Gobierno de Veracruz llevó a cabo dos transferencias electrónicas a favor del Municipio actor por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto a lo anterior, por proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, se le dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

últimos reciben las cantidades que le corresponden en su valor real, es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero⁴, en relación con el artículo 50, párrafo primero⁵, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma

⁴ Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios (así como las alcaldías de la Ciudad de México), no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

⁵ **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento. [...]

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL")
Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016

negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que carece de la fortaleza necesaria para cubrir en su totalidad los pagos y accesorios que dieron lugar a la controversia constitucional, con lo cual queda acreditado que la presente sentencia no está cumplida en su totalidad.

En consecuencia, **no puede acordarse a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor, ya que lo anterior estaría en contra de lo decretado en la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Además, es dable decir que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 234⁶ que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para ampliar la partida destinada al pago de sentencias por controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para liquidarse durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, formadas con motivo de la falta de ministración de recursos federales a municipios por parte de la administración anterior al Bienio dos mil dieciséis – dos mil dieciocho, por lo que el Poder Ejecutivo demandado, se encontraba en posibilidades de cumplir con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, desde el ejercicio fiscal anterior.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁷, de la Constitución

⁶ Visible en copia simple a foja 369 a 372 del expediente de la controversia constitucional 174/2016 y de la página de internet:

<http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁸, constitucional, así como 46, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la referida ley, se

requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[Énfasis añadido].

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁰ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor mediante proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁴

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁵ del mencionado Código Federal, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

¹² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁴ **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese; por lista y por oficio en su residencia oficial, al Gobernador del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 365/2020**, en términos del artículo

¹⁶ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁸ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016

14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído doce de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **194/2016**, promovida por el Municipio de Tuxtilla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RANCH/JAE. 19

²¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].